

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 1100140030 071 2023 01316 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado 71 Civil Municipal, hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por MIGUEL ALFREDO CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra SURA E.P.S.; dentro de la cual se vinculó a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante Castañeda Martínez el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida e igualdad; y solicitó en consecuencia, se ordene su afiliación al sistema de salud en el régimen subsidiado, y se continúe la prestación de los servicios médicos que requiere debido a la patología que padece.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que en el mes de octubre de 2021 fue diagnosticado con “VIH” por lo que inició tratamiento médico, con un excelente acompañamiento de la EPS accionada. No obstante, en el mes de junio de este año quedó sin trabajo y sin una fuente adicional de ingresos, por lo que su servicio de salud fue suspendido a partir del mes de julio de hogaño; además, le fue informado por la convocada que no era posible hacer su transición al régimen subsidiado, por no contar con el puntaje Sisbén requerido.

A la fecha, se encuentra desempleado, a la espera de la asignación de una cita para que se le practique la encuesta Sisbén, y con interrupción de su tratamiento médico, al no contar con atención en salud.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, frente al caso en concreto, encontró acreditado, por parte del accionante, los requisitos legales para obtener su traslado al régimen subsidiado de salud, toda vez que cotizó por más de un año y actualmente se encuentra suspendido por retiro de su trabajo. Además, solicitó la afiliación al sistema subsidiado, aduciendo no contar con recursos económicos para seguir realizando los aportes, estando a la espera de la asignación de la cita para su encuesta Sisbén, afirmación que se tuvo por cierta dado el silencio de la Secretaría de Planeación, quien no realizó manifestación alguna frente a la tutela.

Precisó, que aun cuando el actor no se encontraba encuestado, corresponde al ente territorial del domicilio del ciudadano, administrar el Sistema de Beneficiarios, tendiente a su implementación, la actualización, administración y operación de la base de datos; por lo tanto, en cumplimiento de sus funciones, le corresponde a la Secretaría de Salud y Planeación Distrital de Bogotá realizar el correspondiente trámite administrativo para la inclusión del accionante al SISBÉN.

Además, teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta el accionante, y en razón a que el principio de continuidad en salud adquiere una mayor relevancia y protección, dispuso que las entidades referidas deberán realizar las gestiones administrativas, tendientes a la inclusión en registro de dicha base de datos al señor Castañeda; y una vez realizada la encuesta y posterior inclusión, en caso de que el actor acredite los presupuestos de afiliación en el Sisbén nivel I o II, Suramericana EPS gestionará su desafiliación en el régimen contributivo y tendrá que afiliarlo el subsidiado.

En ese orden, concedió el amparo deprecado por el actor, resolviendo:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud invocado por el señor **MIGUEL ALFREDO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la encuesta individual al señor **MIGUEL ALFREDO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**; y en caso de que se acrediten los presupuestos de afiliación en el Sisbén nivel I o II o dentro de un grupo poblacional determinados en el Decreto 760 de 2016, lo incluya en el sistema del Sisbén.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría Distrital de Salud que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, habilite transitoriamente al señor **MIGUEL ALFREDO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** en el sistema de seguridad en salud (régimen subsidiado) y le garantice la prestación del servicio de salud en su red de prestadores. Lo anterior, hasta que se determine si acredita o no los presupuestos de la afiliación en el Sisbén nivel I o II o dentro de un grupo poblacional determinados en el Decreto 760 de 2016.

CUARTO. ORDENAR al representante legal de la EPS Suramericana y/o quien haga sus veces que, una vez las citadas entidades realicen la encuesta y posterior inclusión, en caso de que el actor acredite los presupuestos de afiliación en el Sisbén nivel I o II o dentro de un grupo poblacional descrito en el precitado Decreto, realice la desafiliación en el régimen contributivo y lo afilie en el subsidiado (...)"

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD presentó comunicación electrónica, señalando lo siguiente: “De conformidad con el asunto remito impugnación al fallo de tutela 2023-01316” (pág. 1 archivo 14). Sin embargo, el contenido del escrito aportado como anexo en dicho correo, no reprocha en parte alguna el fallo proferido, sino que da contestación a la tutela frente a los hechos allí narrados, amén de allí se indica “...por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, dentro del término otorgado,...”;

pero, se reitera, sin expresar argumentos encaminados a controvertir el fallo de primera instancia.

En todo caso, la Secretaría de Salud, como defensa expuso no tener conocimiento alguno de los hechos formulados por el accionante en el escrito de tutela, hizo mención a las competencias de esa entidad, y señaló no haber incurrido en la violación de los derechos del actor, aduciendo por ese motivo, la improcedencia del amparo deprecado. Asimismo, argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva al no encontrarse acreditada transgresión alguna de su parte.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas*².

4.2. De cara al estudio de la impugnación presentada al interior de este asunto, debe precisarse que, el Consejo de Estado, en sede de tutela, precisó:

“Para iniciar con el estudio de la impugnación, la Sala considera necesario precisar que los recursos que se proponen contra las decisiones dictadas por los jueces en primera instancia, tienen por finalidad que el superior funcional de éstos las examine y, de considerarlo necesario, las reforme o revoque.

Conforme con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra en el artículo 31 la posibilidad de impugnar los fallos de tutela dictados en primera instancia.

Por su parte el artículo 32 ídem, en el inciso segundo prevé que el juez que conozca de la impugnación debe estudiar su contenido y cotejarlo con el acervo probatorio y el fallo objeto de revisión.

A su vez el Código General del Proceso, aplicable para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción tutela en todo aquello que no le sea contrario, dispone en el artículo 320 que el recurso de alzada tiene por objeto que el juez examine la decisión de primera instancia con sujeción a los reparos concretos formulados por el impugnante.

Conforme al anterior recuento normativo, es evidente que cuando se impugna una sentencia de tutela y ésta se sustenta, corresponde al juez de segunda instancia: (i) estudiar los argumentos expuestos en la impugnación con sujeción a los reparos que allí se formulen y compararlos con el fallo, pues resulta diáfano que si las explicaciones no se dirigen a controvertir la decisión recurrida o no guardan relación con la misma, corresponde al ad quem confirmar la decisión de primera instancia.”³

En efecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*; no obstante, lo primero que advierte esta judicatura es que, aunque la Secretaría Distrital de Salud manifestó en el correo enviado al juez de conocimiento que *“...remito impugnación al fallo de tutela 2023-01316”*, el contenido del escrito arrimado en el mismo, no se observan argumentos encaminados a controvertir los fundamentos de la sentencia, ni las ordenes allí adoptadas; ni se evidencia reparo alguno formulado por la parte actora, o demás accionadas en este asunto.

Ahora bien, en el sub examine, con los documentos aportados al expediente, se encuentra acreditada la patología que padece el actor, denominada *“VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA [VIH]”* (PDF 010), enfermedad frente a la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en abundante jurisprudencia, destacando la protección de las garantías constitucionales de quienes la padecen. Al respecto y teniendo en cuenta las características específicas de esta patología y sus nefastas consecuencias, esta Corporación ha señalado:

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015). Acción de tutela - Fallo de segunda instancia Radicación No. 250002336000201500666-01.

“(i) que el portador de VIH requiere una atención reforzada por parte del Estado, (ii) que no solo tiene los mismos derechos de las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle una protección especial con el propósito de defender su dignidad y evitar que sean objeto de discriminación, y (iii) que su situación particular representa unas condiciones de debilidad manifiesta que lo hacen merecedor de una protección constitucional reforzada. Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el especial tratamiento que se debe tener con estas personas, en ámbitos como la salud, el trabajo y la seguridad social, entre otros”.

Respecto al derecho a la salud, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: **oportunidad y continuidad**, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, es claro para esta judicatura, que debido a la condición de salud especial del paciente y los diagnósticos médicos que presenta, es necesaria la continuidad de su tratamiento médico, sin que este pueda verse interrumpido, pues ello ocasionaría graves consecuencias en el estado de salud del accionante. Y, como quiera que la afiliación del accionante al sistema de salud, en el régimen subsidiado, depende necesariamente de la encuesta Sisbén que se le practique, y que hasta tanto, la prestación del servicio de salud debe serle garantizado, las decisiones adoptadas por el a quo resultan ajustadas a derecho; sin que en este caso, como antes se dijo, se observen argumentos tendientes a controvertirlas.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia primigenia, por lo que será confirmará, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal, hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7616da2f18cfacf56a3db27b62c7b2ec7b5c3faf889639b23cc8c2bf5a8ea4f3**

Documento generado en 28/09/2023 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>